

Estudio en materia de pensiones, percepciones o compensaciones y demás beneficios a ex presidentes de México



1970-1976

Luis Echeverría Álvarez



1982-1988

Miguel de la Madrid Hurtado



1988-1994

Carlos Salinas de Gortari



1994-2000

Ernesto Zedillo Ponce de León



2000-2006

Vicente Fox Quesada

Cecilia Licona Vite

Estudio en materia de pensiones, percepciones o
compensaciones y demás beneficios
a expresidentes de México

Junio de 2008

Derechos Reservados:

© Marzo de 2007



La reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización
previa de la Cámara de Diputados, dará lugar a las sanciones
previstas por la ley.

Presidente de la Cámara de Diputados

Dip. Zavaleta Salgado Ruth

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Larios Córdova Héctor

Integrantes

Dip. Cantú Garza Ricardo

Dip. Chanona Burguete Alejandro

Dip. Gamboa Patrón Emilio

Dip. González Garza Javier

Dip. Lavara Mejía Gloria

Dip. Marina Arvizú Rivas Aída

Dip. Rodríguez Luna Silvia

Secretario General

Dr. Haro Bélchez Guillermo Javier

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Suárez Licono Emilio

**Secretario de Servicios Administrativos
Y Financieros**

Lic. Noble San Román Rodolfo

**Director General del Centro de
Estudios de Derecho e
Investigaciones Parlamentarias**

Dr. Trejo Cerda Onosandro

Coordinación y Revisión Editorial

Lic. Velázquez Gallegos Rafael

Mtro. Noguerrón de la Roquette Pedro

Portada y Diseño Interior

Ayala López Humberto



**Comité del Centro de Estudios de Derecho e
Investigaciones Parlamentarias**

Presidente

Dip. Ríos Camarena Alfredo

Secretarios

Dip. Moreno Álvarez Mario Eduardo

Dip. Márquez Madrid Camerino Eleazar

Integrantes

Amaro Corona Alberto

Batres Guadarrama Valentina Valia

Borrego Estrada Felipe

Castillo Romero Patricia Obdulia de Jesús

Chaurand Arzate Carlos

Díaz Gordillo Martha Cecilia

Espejel Lazcano Jaime

Garay Ulloa Silvano

Gutiérrez Aguilar Miguel Ángel

Jacques y Medina José

López Adame Antonio Xavier

Macías Zambrano Gustavo

Monraz Ibarra Miguel Ángel

Navarro Sugich Carlos Alberto

Palma César Víctor Samuel

Quiñones Canales Lourdes

Sánchez Gil Carlos René

Editorial

En los últimos años, un tema a discusión parlamentaria es el de las percepciones, apoyos o compensaciones de aquellos que han desempeñado el cargo de titular del Ejecutivo Federal en nuestro país.

Tal práctica surge de dos Acuerdos Presidenciales, uno de 1976, y el otro de 1987.

El Acuerdo de 1976 asigna a cada ex presidente, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, a 78 miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México.

El Acuerdo de 1987 concede, con cargo a la Hacienda Pública Federal, diversas percepciones económicas, a los ex mandatarios, a saber: una pensión vitalicia equivalente al salario que percibe un Secretario de Estado, así como seguro de vida y de gastos médicos mayores. También pone al servicio de cada ex presidente, a 25 empleados (personal civil). Además, confiere pensión vitalicia para la viuda del ex presidente y para los hijos menores de edad.

Precisamente, de ese sistema de retribuciones de aquellos que han desempeñado el cargo de titular del Ejecutivo Federal en nuestro país, trata esta publicación, donde se da cuenta detallada de los documentos, disposiciones y ordenamientos jurídicos que justifican tales prerrogativas; el análisis en cuestión se acompaña de un estudio de Derecho Comparado.

Se reflexiona en el texto, que los ex presidentes pueden disfrutar de una pensión otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –si reúnen los requisitos establecidos en dicho ordenamiento–, por lo que ese beneficio lo tendrán conjuntamente con el régimen especial de pensión, compensación o apoyo otorgado por su calidad de ex presidente.

Igualmente, se discurre sobre la necesidad de contar con una ley que autorice la asignación de percepciones, pensiones, compensaciones o beneficios a los ex mandatarios mexicanos, sus cónyuges, viudas o hijos, de manera que sea transparente y regulado este régimen especial.

Con la presentación de este trabajo, el CEDIP desea acercar a los lectores los pormenores de este asunto que se estima relevante, y que es un tema de primordial interés para la Cámara de Diputados.

Comité Editorial del CEDIP

CONTENIDO

Editorial	9
1.Nota Previa	15
2.Percepciones, compensaciones y apoyos a los ex presidentes en México	18
2.1 Acuerdo presidencial 7637	18
2.2 Acuerdo presidencial 2763-BIS	28
2.3 Reglamento del Estado Mayor Presidencial	38
2.4 Presupuesto de Egresos de la Federación (a partir del ejercicio fiscal 2001)	43
2.5 Unidad administrativa responsable de la entrega de las pensiones a ex-Presidentes	68
2.6 Revisión realizada por la Auditoría Superior de la Federación a la Presidencia de la República en relación con los apoyos a los ex presidentes	71
2.7 Iniciativas de ley y proposiciones con punto de acuerdo en relación con los apoyos a los ex presidentes	76
3. Aproximación al derecho comparado	92
3. 1 Argentina	92
3.2 Chile	97
3.3 Colombia	101
3.4 Costa Rica	102
3. 5 España	105
3. 6 Nicaragua	111
3.7 Paraguay	113
3. 8 Perú	114
3. 9 Venezuela	115
Conclusiones	117
Bibliografía	123
Apéndice	129

**ESTUDIO EN MATERIA DE PENSIONES,
PERCEPCIONES O COMPENSACIONES Y DEMÁS
BENEFICIOS A LOS EX PRESIDENTES EN MÉXICO.
UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO COMPARADO**

Cecilia Licona Vite*

*Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Investigadora “A” del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.

1. Nota previa

En algunos países se otorga una pensión, asignación o percepción a los ex mandatarios o altos funcionarios.

Ello con el razonamiento de que tales personas han dedicado gran parte de existencia productiva al servicio público, y que terminado el período de su encargo difícilmente podrán reincorporarse a la vida activa, pública o privada.

Igualmente, se presupone que quienes han ejercido la función pública con honestidad, lealtad y rectitud, escasamente tendrán recursos suficientes para mantenerse sin trabajar, por lo que al finalizar el encargo quedarán en una situación económica y laboral difícil, mereciendo ser apoyados por el país al que sirvieron.

También se cavila que es inconveniente que quien ha sido depositario de datos confidenciales (incluso secretos de Estado) se coloque al servicio de compañías privadas, que pueden utilizar información de origen público para beneficio privado.

Asimismo, se dice que como un reconocimiento del Gobierno a la labor de todos aquellos que hayan ejercido el cargo de Presidente, es necesario que cuenten con los recursos económicos, prestaciones de seguridad social y servicios de apoyo suficientes para preservar su integridad e independencia económica a que tienen derecho por haber desempeñado tan honroso y alto cargo.

Por contrapartida, se analiza que ha habido gobernantes que se han hecho muy ricos al amparo del poder, incluso con acciones fuera de la ley.

Y se cuestiona la circunstancia de que en países, como el nuestro, con insuficientes recursos económicos, donde más de un millón de personas reciben como ingreso promedio diario menos de un salario mínimo, se deban distraer caudales del Presupuesto de Egresos de la Federación para asignar una pensión vitalicia a quien ejerció una función presidencial.

Además, se observa el contraste que existe entre la situación de penuria en la que se encuentran más de un millón 600 mil mexicanos pensionados en comparación con el monto de las percepciones o compensaciones a que tienen derecho los ex presidentes y, en su caso, sus viudas e hijos menores de edad.¹

¹Poco menos del 90% de los pensionados recibe escasamente un salario mínimo diario de pensión en México. Ello aunado en que, por ejemplo, en el

De la misma manera, se discurre que en México, para tener acceso a una pensión, a los trabajadores se les exige, si son mujeres, que coticen veintiocho años o más, y si son hombres, que coticen treinta años o más. Sólo de esa manera tendrán derecho a “Pensión por Jubilación” equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio, y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador o la trabajadora hubiesen disfrutado el último sueldo antes de causar baja. En cambio, a los ex presidentes se les otorga el beneficio por el solo hecho de haber desempeñado un encargo de seis años. Se trata de un régimen especial de pensión, compensación o apoyo.²

2008, el salario mínimo vale un 10% menos que en 1999, lo cual indica que las percepciones de los pensionados han ido en detrimento con el paso de los años. Por lo demás, es de mencionar que, en nuestro país, de las personas mayores de 65 años, sólo un 25% recibe pensión, el resto (un 75%) no recibe nada, por lo que tienen que subsistir con la ayuda que les proporciona, por lo general, su familia.

²*Vid.*, el inciso “a” de la fracción I, del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

Asimismo, *Vid.*, en ese mismo precepto, el inciso “b” que establece que los trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

De la misma manera, se discurre que para tener acceso a una pensión a los trabajadores mexicanos se les exigen entre 25, 30 y 35 años de servicio; en cambio, a los ex presidentes se les otorga el beneficio por el solo hecho de haber desempeñado un encargo de seis años.

Igualmente, se medita que un sistema de pensiones es en esencia de ahorro, en el cual hay un tiempo, un monto de aportaciones y, sobre todo, una edad de retiro; sin embargo, a los ex presidentes se les concede la ayuda de pensión sin cumplir con ninguno de esos requisitos, siendo suficiente haber sido titular del Ejecutivo Federal.

A lo anterior, se reflexiona que los ex presidentes pueden disfrutar de una pensión otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -si reúnen los requisitos establecidos en dicho ordenamiento-, por lo que ese beneficio lo tendrán conjuntamente con el régimen especial de pensión, compensación o apoyo, gozando de doble asignación.

De ahí que un tema en debate sea el de las pensiones, apoyos, compensaciones o percepciones a ex presidentes. Y para ello resulta

También véase el inciso “c” que dispone que los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:

60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de servicios	48%
65 o más años de edad	10 años de servicios	50%

Por lo que hace a los requisitos para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada, *Vid.*, los artículos 84, 86 y 86 de la citada Ley.

Por lo que se refiere a la pensión por vejez, véanse los artículos 88, 89, 90 y 91 de la aludida Ley.

Además, en cuanto a la Pensión Garantizada, véase el artículo 92. Tal pensión es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez; su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

oportuno observar lo que ocurre en nuestro país, para después realizar acercamiento al derecho comparado.³

2.Percepciones, compensaciones y apoyos a los ex presidentes en México

El régimen de las percepciones, compensaciones y apoyos a quienes han desempeñado el cargo de titular del Ejecutivo Federal en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra establecido en dos Acuerdos presidenciales, uno de 1976 y el otro de 1987, así como en un Reglamento y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir del ejercicio fiscal 2001.

2.1 Acuerdo presidencial 7637

El Acuerdo presidencial 7637, emitido el 25 de noviembre de 1976, expedido por el entonces Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, establece que los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrán a su disposición y servicio mientras vivan, para el desempeño de servicios generales y a sus órdenes directas, el siguiente personal del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México:⁴

DEL EJÉRCITO

1	General
4	Jefes
8	Oficiales
32	de Tropa

DE LA ARMADA

2	Jefes
4	Oficiales
16	de Tropa

³En México, además de una pensión, también se asigna a los ex mandatarios personal de apoyo, militar y civil, que cobra con cargo al Erario público.

⁴*Vid.*, el numeral “PRIMERO” del Acuerdo presidencial 7637.

DE LA FUERZA AÉREA

1 Jefe
2 Oficiales
8 de Tropa

Al respecto, el citado Acuerdo añade:

“En la inteligencia, de que las categorías de general, jefes, oficiales y tropa, podrán variar de acuerdo con las necesidades del servicio;”

También dice:

“este personal pertenecerá a la planta del Estado Mayor Presidencial durante el tiempo que pertenezca a esta comisión”.

Igualmente, señala:⁵

“Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente acuerdo”.

Y finaliza:

“Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis”.

En el apartado de *Considerandos*, el referido Acuerdo expresa:

Que el mando supremo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México se encuentra depositado en el Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí, a través del Secretario de la Defensa Nacional o de Marina, respectivamente, o por medio de autoridad militar que designe;

Que durante el desempeño de su alto cargo, el Presidente de la República, como Jefe Supremo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, tiene a su inmediata disposición no sólo al personal militar y naval idóneo para el cumplimiento de sus órdenes, sino también al Estado Mayor Presidencial y Cuerpo de Guardias Presidenciales que garantizan su seguridad, la de su residencia y demás instalaciones conexas;

⁵Vid., el numeral “SEGUNDO” del Acuerdo presidencial 7637.

Que al concluir su mandato constitucional, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, requiere disponer para el desempeño de servicios generales a sus órdenes directas de personal del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Como se nota, el Acuerdo 7637 pone de modo vitalicio y a las órdenes directas de cada ex presidente un total de 78 miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, en situación de personal comisionado.

Dicho Acuerdo –es pertinente mencionarlo- se encuentra signado únicamente por Hermenegildo Cuenca Díaz y Luis M. Bravo Carrera (respectivamente, Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, en la época en que se expidió el mencionado Acuerdo).⁶ El entonces Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, a quien se atribuye la emisión del documento no lo firmó.

No pasa desapercibido que el Acuerdo 7637 fue formulado con base en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971; en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Armada de México de 1972, y en el artículo 4, fracción I, y 5, fracción I, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958.

Tales preceptos disponen lo siguiente:

- El artículo 89 constitucional indica:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

- El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea

⁶En el referido Acuerdo aparece que fue registrado el 25 de noviembre de 1976 en la Secretaría de la Presidencia. Al respecto, la firma de dicho registro la realizó el entonces Oficial Mayor de esa dependencia, Tulio Patiño Rodríguez.

Mexicanos, de 1971, vigente en la fecha de expedición del referido Acuerdo, instituye:⁷

ARTÍCULO 5o.- El Mando Supremo del Ejército y de la Fuerza Aérea, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí, a través del Secretario de la Defensa Nacional o por medio de la autoridad militar que designe. Cuando se trate de operaciones en las que participen elementos de más de una fuerza armada o de la salida de tropas fuera del territorio nacional, el Presidente de la República ejercerá el Mando Supremo por conducto de las autoridades militares que señale.

- El artículo 6 de la Ley Orgánica de la Armada de México de 1972, vigente en la fecha de expedición del referido Acuerdo dispone:⁸

ARTÍCULO 6o.- El Mando Supremo corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien lo ejercerá por sí, o por medio del Secretario de Marina y, en ausencia de éste, por el funcionario que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables o el que expresamente designe el Presidente de la República.

- Los artículos 4º, fracción I, y 5º, fracción I, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958 establecen.⁹

ARTÍCULO 4o.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

ARTÍCULO 5o.- A la Secretaría de Marina, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar la Armada;

⁷Vid., la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1971.

⁸Vid., la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1972.

⁹Vid., la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1958.

Como se nota, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Pero ni la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971, ni la Ley Orgánica de la Armada de México de 1972, ni la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958 indican –ni siquiera por asomo– que al concluir su mandato constitucional, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República podrá disponer de personal del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada.

Más aún, ninguna de esas leyes faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que pueda conferir tales beneficios a los ex presidentes, ni a ningún otro ex funcionario.

Esos ordenamientos jurídicos estatuyen que quien tiene el mando Supremo del Ejército y la Fuerza Aérea y la Armada es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, indican por medio de quién ejercerá ese mando. Y en ningún caso establecen que los ex presidentes de la República puedan disponer a sus órdenes directas o mediatas de personal del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada.

De donde resulta que el citado Acuerdo excede lo establecido en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971, en la Ley Orgánica de la Armada de México de 1972 y en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958, sobrepasando la facultad consignada por la fracción I del artículo 89 constitucional, determinando, en modo que no es procedente, conceder los referidos beneficios a los ex presidentes, resultando inconstitucional.

Ello en franca violación, además, de la garantía de legalidad. Y es que no se debe soslayar que en nuestro sistema jurídico rige el principio según el cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma fija, dado que nuestro régimen legal -de facultades limitadas y expresas- ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo si no existe disposición expresa que la faculte.¹⁰

¹⁰La garantía de legalidad que manda que ninguna autoridad pueda realizar o emitir un acto que no le esté expresamente permitido por la norma, se opone a la idea de que una autoridad puede realizar todo aquello que no le

esté prohibido, principio aplicable para los particulares, pero no para los funcionarios públicos. En relación con el principio de legalidad, es pertinente citar las tesis siguientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- *AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.*

Amparo civil en revisión 7560/50. Díaz Solís Lucila. 29 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. El Ministro Hilario Medina no estuvo presente por las razones que constan en el acta del día.

Vid., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo CV, p. 270.

- *AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Vid., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CVI, p. 2075.

- *AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, en virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.*

Amparo administrativo en revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga.

Vid., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXIII, p. 6957.

- *AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.

Vid., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Tomo XII, p. 928.

- *AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades no tienen más*

A mayor abundamiento, es de mencionar que el artículo 89 constitucional asigna un catálogo de facultades y obligaciones del Presidente, sin que ninguna de ellas lo faculte a conferir apoyos, pensiones, o compensaciones a los ex mandatarios.

Más aun, de la fracción XX del citado dispositivo, se nota que el Presidente tiene las demás facultades y obligaciones que le confiere expresamente la Constitución Federal.

Sin embargo, que no hay artículo que lo faculte expresamente para conferir apoyos, pensiones o compensaciones a los ex mandatarios. De donde resulta que no cuenta con esa atribución.¹¹

Además, conforme al principio de legalidad, todo acto de ejercicio del servicio público debe estar fundado y motivado y debe ser una autoridad competente la que lo emita, lo cual conlleva que exista un precepto que lo faculte expresamente para ello.¹²

Pues bien, el referido Acuerdo no cumple con tales principios que contempla la propia Constitución Federal.

La autoridad competente para signar el referido Acuerdo es quien lo emite, que en el caso es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, acompañado de la firma del o de los Secretarios de Estado a que el asunto corresponda. Esto último de conformidad con el artículo 92 constitucional.¹³

Sin embargo, el Acuerdo 7637 no fue signado por Luis Echeverría Álvarez. Las firmas que aparecen estampadas únicamente son la del Secretario de la Defensa Nacional y la del Secretario de Marina.

facultades que las que la ley les otorga.

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Vid., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Tesis 100, p. 65.

¹¹En una Constitución como la nuestra de facultades expresas, el Ejecutivo Federal no podrá hacer sino aquello a que está autorizado expresamente por el Código Supremo.

¹²Cabe mencionar que el aludido Acuerdo **no** expresa las razones o motivos por los que los ex presidentes requieren del personal que se les asigna.

¹³El artículo 92 constitucional señala:

Artículo 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Lo que quiere decir que el Acuerdo no fue suscrito por quien tiene la facultad a que alude el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se basa el susodicho Acuerdo, lo cual es una anomalía en su emisión. De donde es de cuestionar su constitucionalidad y validez.

A lo anterior es de añadir que las leyes en que se cimentó el Acuerdo 7637 ya fueron abrogadas, lo que a todas luces deja sin sustento—si es que alguna vez lo tuvo—acualquier acuerdo o acto que de ellas haya derivado.¹⁴

A mayor abundamiento, el Acuerdo de referencia no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, defecto que trae como consecuencia que no obligue ni produzca efectos.

Ello es así, porque contraviene lo ordenado por el artículo 3 del Código Civil Federal de 1928, que literalmente manda:

Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. (El énfasis es nuestro).

De ahí la carencia de obligatoriedad del Acuerdo 7637 por la ausencia de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, es de añadir que ni la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1986,¹⁵ ni la Ley Orgánica de la Armada de México de 2002,¹⁶ actualmente vigentes disponen que al concluir su mandato, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente

¹⁴La Ley Orgánica de la Armada de México de 1972 fue privada de efectos por la publicada el 14 de enero de 1985, la que a vez fue abrogada por la publicada el 24 de diciembre de 1993, la también fue abrogada por la publicada el 30 de diciembre de 2002.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971 fue privada de efectos por la publicada el 26 de diciembre de 1986.

¹⁵*Vid.*, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986.

¹⁶*Vid.*, la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

de la República pueda disponer de personal del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México.

Igualmente, es de mencionar que ninguna de esas leyes -ni otra- faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar favores o apoyos a los ex mandatarios, ni a ningún otro ex funcionario.

En concreto, en términos de la vigente Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: *“El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:”*¹⁷

- Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
- Garantizar la seguridad interior;
- Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
- En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

Entre esas misiones no se halla la de brindar apoyo a los ex presidentes.

Además, según la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos el Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional.¹⁸

Dicha Ley no prevé que ese mando se pueda trasladar -ni aun de unos cuantos miembros del Ejército y Fuerza Aérea- a quien haya desempeñado el cargo de Presidente de la República.

Además, esa Ley manda que el Presidente de la República dispondrá del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹

Es decir, el Presidente de la República dispondrá del Ejército y Fuerza Aérea para:²⁰

¹⁷Vid., el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

¹⁸Vid., el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

¹⁹Vid., el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

²⁰Vid., el artículo 89, fracción VI de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preservar la seguridad nacional y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. (El énfasis es nuestro).

Más no para que quien haya desempeñado el cargo de Presidente de la República de manera pueda tener, a su servicio, personal del Ejército y la Fuerza Aérea.

Por lo demás, la citada Ley establece que el Presidente de la República dispondrá en un Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliará (a él no a los ex mandatarios) en la obtención de información general; planificará sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y participará en la ejecución de actividades procedentes, así como en las de los servicios conexos, verificando su cumplimiento. Se organizará y funcionará de acuerdo con el Reglamento respectivo.²¹

Conjuntamente, la referida Ley dispone la existencia de cuerpos Especiales del Ejército y Fuerza Aérea constituidos por los organismos que tienen asignadas misiones, para cuyo cumplimiento sus componentes deben poseer conocimientos y preparación específicos para el manejo de los medios materiales de que están dotados y para la aplicación de la técnica o táctica que corresponda.²²

Entre esos Cuerpos se encuentra el “Cuerpo de Guardias Presidenciales”,²³ el cual es un organismo que, sujeto a las Leyes y Reglamentos Militares, tiene por misión garantizar la seguridad del Presidente de la República (no de los ex mandatarios), de su residencia y demás instalaciones conexas, así como rendirle los honores correspondientes aislada o conjuntamente con otras Unidades de conformidad con las disposiciones reglamentarias.²⁴

²¹ *Vid.*, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

²² *Vid.*, el artículo 102 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

²³ *Vid.*, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

²⁴ Dicho Cuerpo estará constituido por mando, órganos de mando y el número de Unidades de las Armas y Servicios que sean necesarios, cuyos efectivos serán fijados por el Presidente de la República. Sus Unidades dependerán, en el aspecto administrativo, de la Secretaría de la Defensa Nacional y en cuanto al desempeño de sus servicios, del Presidente de la República, por conducto del Estado Mayor Presidencial. *Vid.*, los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica

Así, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, actualmente en vigor, tampoco faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para poner a las órdenes ni directas ni indirectas de los ex mandatarios a personal del Ejército y la Fuerza Aérea.

Por lo que hace a la Ley Orgánica de la Armada de México, tal ordenamiento manda que:

- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país.²⁵
- El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Tiene el Mando Supremo de la Armada de México.²⁶

Esa Ley tampoco faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para poner a las órdenes ni directas ni indirectas de los ex mandatarios, a personal de la Armada de México.

Por consiguiente, el Acuerdo 7637 no tiene base ni en las leyes anteriores ni en las leyes vigentes, para poner a las órdenes de los ex presidentes miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México.

De donde es de concluir que no hay razones ni argumentos jurídicos para mantener la eficacia del Acuerdo 7637, el cual adolece de inconstitucionalidad e ilegalidad. Asimismo, carece de obligatoriedad ante la falta de su publicación.

Por consiguiente, es menester suprimir los privilegios que con base en dicho documento se han concedido –indebida e injustificadamente– a los ex presidentes.

2.2 Acuerdo presidencial 2763-BIS

El Acuerdo presidencial 2763-BIS, de fecha 31 de marzo de 1987, fue expedido siendo Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado.

del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

²⁵*Vid.*, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

²⁶*Vid.*, el párrafo final del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Dicho documento establece:²⁷

- Que los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos disfrutarán, mientras vivan, de una pensión equivalente al salario total que corresponde a los servidores públicos que ocupan el cargo de Secretario de Estado.
- Que la pensión se otorgará con cargo al Erario Federal y se incrementará en la misma temporalidad y proporción.
- Que los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, además, tendrán derecho a percibir las prestaciones de Seguridad Social que correspondan a los servidores públicos que ocupan el cargo de Secretario de Estado consistentes en seguro de vida y seguro de gastos médicos mayores con cargo al Erario Federal.
- Que estas prestaciones se otorgarán e incrementarán en la misma temporalidad y proporción

Asimismo, dicho Acuerdo determina que al momento de fallecer el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la cónyuge supérstite:²⁸

- Disfrutará de una pensión con cargo al Erario Federal equivalente a un 80% en términos netos del sueldo total que corresponde a los servidores públicos que ocupan el cargo de Secretario de Estado, durante el primer año posterior al fallecimiento, que se decrementará en un 10% anual a partir del segundo año hasta llegar al 50% de dicho sueldo, después del cuarto año de haber sido cubierta.

De la misma forma, establece que:

- La cónyuge supérstite del ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, gozará, con el carácter de asegurada, de los seguros de vida y de gastos médicos mayores, por un monto equivalente al 60% en términos netos de la suma asegurada que correspondería

²⁷*Vid.*, el numeral PRIMERO del Acuerdo 2763-BIS.

²⁸*Vid.*, el numeral SEGUNDO del Acuerdo 2763-BIS.

al titular de estas prestaciones.²⁹

Del mismo modo, fija que:³⁰

- Los hijos del ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos estarán cubiertos con un seguro de gastos médicos mayores durante todo el tiempo que transcurra hasta cumplir la mayoría de edad.

A la par, instituye que:³¹

- Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tendrán a su disposición y servicio mientras vivan, para el desempeño de servicios generales, a sus órdenes directas, a un total de 25 empleados de la Federación adscritos a la planta de personal de la Presidencia de la República, con las siguientes categorías y niveles tabulares:

- 1 Director General
- 2 Directores de Área
- 4 Subdirectores
- 4 Jefes de Departamento
- 1 Secretaria de Director General
- 1 Secretaria de Director de Área
- 2 Secretarías de Subdirector
- 3 Técnicos especializados
- 3 Chóferes
- 4 Auxiliares Administrativos

Asimismo, insta que:

La Secretaría de Programación y Presupuesto adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento del presente Acuerdo.³²

Finalmente, señala:

²⁹*Vid.*, el numeral TERCERO del Acuerdo 2763-BIS.

³⁰*Vid.*, el numeral CUARTO del Acuerdo 2763-BIS.

³¹*Vid.*, el numeral QUINTO del Acuerdo 2763-BIS.

³²*Vid.*, el numeral SEXTO del Acuerdo 2763-BIS.

“El presente Acuerdo entrará en vigor en su fecha.”³³

Cabe mencionar que en el apartado de “CONSIDERANDO”, el referido Acuerdo expresa:

Que como reconocimiento del Gobierno Federal a la labor de todos aquellos servidores públicos que hayan desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es imperativo adoptar las previsiones indispensables a fin de que, tanto ellos como sus derechohabientes conforme a la Ley, cuenten con los recursos económicos, prestaciones de seguridad social, servicios de apoyo y de seguridad suficientes para preservar su integridad e independencia económica a que tienen derecho por haber desempeñado tan honroso y alto cargo de la Federación;

Que resulta indispensable instituir y sistematizar permanente el otorgamiento de los beneficios de carácter económico, social y de apoyo administrativo que hasta ahora el Gobierno Federal ha venido efectuando tradicionalmente y en forma discrecional a favor de los ciudadanos que han desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, adicionalmente a los servicios de apoyo con personal de seguridad que se les vienen otorgando en los términos del Acuerdo número 7637 del Ejecutivo Federal de 25 de noviembre de 1976, en vigor;

Que a partir del ejercicio presupuestal de 1983 las pensiones, así como los beneficios de seguridad social otorgados se han venido registrando anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el ramo que corresponde a la Presidencia de la República;

Que al concluir el período Constitucional de su gestión, el ciudadano que haya desempeñado el cargo a que se refieren los considerandos anteriores requiere disponer para el desempeño de servicios generales a sus órdenes directas no sólo del personal de seguridad adscrito al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sino también del personal civil de apoyo que resulte indispensable para el desarrollo de sus actividades personales, he tenido a bien expedir el siguiente:

³³Vid., el numeral SÉPTIMO del Acuerdo 2763-BIS.

ACUERDO

(El énfasis es nuestro).

Como se nota, el Acuerdo 2763-BIS instituye y sistematiza el otorgamiento de los beneficios de carácter económico, social y de apoyo administrativo que el Gobierno Federal en forma discrecional, desde 1983, había venido efectuando a los ex presidentes, viudas e hijos.

En ese sentido, el citado Acuerdo concede a cada ex presidente, mientras viva, con cargo a la Hacienda Pública Federal:

- Una pensión equivalente al salario que percibe un Secretario de Estado, así como seguro de vida y de gastos médicos mayores.
- 25 empleados (personal civil) a su servicio, adscritos a la planta del personal de la Presidencia de la República.

Eso añadido a los 78 miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México que el Acuerdo 7637 pone, de modo vitalicio, y a las órdenes directas de cada ex presidente.

De ese modo, sumando las prestaciones de ambos Acuerdos, cada ex mandatario tendrá a su disposición a 103 empleados (25 civiles y 78 militares).

Además, establece, con cargo al Presupuesto Federal, que:

- La cónyuge del ex mandatario gozará, con el carácter de asegurada, de los seguros de vida y de gastos médicos mayores.
- Los hijos del ciudadano del ex presidente disfrutarán de un seguro de gastos médicos mayores, durante todo el tiempo que transcurra hasta cumplir la mayoría de edad.

En añadidura, instituye también, con cargo al Erario Federal:

- Una pensión vitalicia para la viuda del ex presidente.

A lo anterior, es de hacer notar que en el Acuerdo 2763-BIS se expresa que se emitió en ejercicio de la facultad que confiere al Presidente de la República la fracción I del artículo 89 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y el Gasto Público Federal –las cual actualmente se encuentra abrogada-.

Al respecto, es de señalar que tales normas disponen lo siguiente:

El artículo 89 constitucional indica:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y el Gasto Público Federal marcan:

Artículo 1o.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo 2o.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan:

- I. El Poder Legislativo,*
- II. El Poder Judicial,*
- III. La Presidencia de la República,*
- IV. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República,*
- V. El Departamento del Distrito Federal,*
- VI. Los organismos descentralizados,*
- VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria,*
- VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.*

Sólo para los efectos de esta Ley, a las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente como entidades, salvo mención expresa.

Artículo 15.- El Presupuesto de Egresos de la Federación será el que contenga el decreto que apruebe la Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el período de un año a partir del 1o. de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el propio presupuesto se señalen.

Artículo 16.- El Presupuesto de Egresos de la Federación comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refieren las Fracciones I a IV del Artículo 2o. de esta Ley.

El Presupuesto de Egresos de la Federación comprenderá también, en capítulo especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades relacionadas en las Fracciones VI a VIII del propio Artículo 2o. de esta Ley, que se determine incluir en dicho presupuesto.

Ahora bien, como bien se nota, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal faculta al Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Al ello, es de resaltar que ni los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y el Gasto Público Federal ni algún otro precepto de ese ordenamiento jurídico indican que al concluir su mandato constitucional, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República tendrá beneficios de carácter económico, social o de apoyo administrativo, con cargo al Presupuesto Federal.

Más aún, ni la Ley de Presupuesto, Contabilidad y el Gasto Público Federal, ni alguna otra ley, faculta al Presidente de la República para conferir tales beneficios a los ex presidentes.

Esa Ley no autoriza al Presidente de la República para conceder a la cónyuge ni a los hijos de los ex mandatarios el goce de prestaciones económicas con cargo al Erario Federal. Y tampoco lo faculta para disponer de una pensión a favor de las viudas de los ex mandatarios.

Más aún como lo expresa el Acuerdo, tales asignaciones se

habían venido efectuando “tradicionalmente”, desde 1983, en “forma discrecional”; es decir, sin base legal.

Empero, la misma discrecionalidad que antecedió a la expedición del citado Acuerdo para conferir las prestaciones que en él se consagran, pervive en la emisión del mismo, y se mantiene hasta la actualidad, pues no existe ley que justifique las ayudas a los ex presidentes, sus cónyuges, viudas o hijos.³⁴

El citado Acuerdo excede lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y el Gasto Público Federal, sobrepasando la facultad consignada por la fracción I del artículo 89 constitucional, pues dicha Ley en modo alguno confiere beneficios a los ex presidentes. Por tanto, tal asignación resulta inconstitucional.

Más aún, la autoridad competente para suscribir el referido Acuerdo es quien lo emite, que en el caso es el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, acompañado de la firma del Secretario de Estado a que el asunto corresponda.

No obstante, el Acuerdo fue firmado solamente por el Secretario de Programación y Presupuesto.³⁵ Es decir, no fue signado por el Presidente de la República que es quien tiene la facultad reglamentaria en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior, es de añadir que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y el Gasto Público Federal en que se cimentó el Acuerdo, fue abrogada por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.³⁶

³⁴El citado Acuerdo fue expedido sin base legal. Por tanto, los beneficios en él consagrados quebrantan el principio de legalidad.

³⁵Por lo menos eso indica el documento de mérito.

Es de recordar que quien ocupó el cargo de Secretario de Programación y Presupuesto en la época de emisión del Acuerdo 2763-BIS fue Carlos Salinas de Gortari.

En efecto, Carlos Salinas de Gortari fue titular de esa dependencia del 1 de diciembre de 1982 al 6 de octubre de 1987, *Vid.*, Ruiz Massieu, Armando, *El Gabinete en México. Los gabinetes presidenciales*. Revisión histórica y propuesta de depuración, México, Editorial Océano, 1996, p. 311.

Sin embargo, no pasa desapercibido que la firma que aparece en el referido documento no se parece a la empleada por Carlos Salinas de Gortari.

³⁶Precisamente, la vigente Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, expedida el 29 de marzo de 2006, fue la que abrogó a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y el Gasto Público Federal.

De ahí que, suponiendo sin conceder que el referido Acuerdo hubiese tenido soporte real en los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y el Gasto Público Federal –que no lo tuvo-, quedó sin sostén al perder efectos la Ley en que se sustentó.

Ello sin que pase desapercibido que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, actualmente en vigor, **no** contiene precepto que disponga algún tipo de ayuda, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, para los ex presidentes, sus cónyuges, viudas o hijos.³⁷

Por otra parte, es trascendente advertir que el Acuerdo 2763-BIS careció de publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual conlleva a su falta de obligatoriedad.

Ello es así porque el párrafo primero del artículo 3 del Código Civil Federal, ordena que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.³⁸

En añadidura, la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales -promulgada por el propio Miguel de la Madrid Hurtado, el 9 de diciembre de 1986, vigente en la fecha de expedición del referido Acuerdo- en los artículos 2, 3, fracciones II y III, y 4, claramente previene:³⁹

ARTICULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del

³⁷Dicha Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales. Tal Ley obliga a que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, **no** en la discrecionalidad y flexibilidad.

³⁸En complemento del artículo 3, el numeral del Código Civil Federal manda que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

³⁹De conformidad con el artículo Primero Transitorio, dicha ley entró en vigor a los tres meses de su publicación –el 24 de diciembre de 1986- en el Diario Oficial de la Federación. Esto es, inició su vigencia el 25 de marzo de 1987; o sea, unos días antes de la expedición del Acuerdo 2763-BIS.